



**AUTO DE CARGOS DTC No. 002 DE 2022
(28 de febrero)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de señor MESÍAS CUELLAR ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.624.496 expedida en Solano, y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-112-10"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Resolución 0542 de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005 y el Decreto 1076 de 2015 dispone,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 23 de marzo de 2010, se recibió en la Dirección Territorial de Corpoamazonia queja presentada por parte de la Junta de Acción Comunal del barrio El Limonar- Ciudadela Siglo XXI, del municipio de Florencia, en donde se denuncia la tala de una zona verde, hecho atribuido al señor MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.496 de Solano.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS, para realizar la visita y emitir el concepto técnico.

Que la contratista emite el Concepto Técnico No. 0263 de fecha 16 de abril de 2010, en el cual determinó lo siguiente:

1. *"El recorrido por la zona deforestada se hizo en compañía de la presidenta de la Junta Comunal DAICIER MORA y del vicepresidente señor LUIS REINEL FANDIÑO. Al indagar sobre lo sucedido manifestaron que por iniciativa de algunos miembros de la junta comunal, se acordó aportar una cuota para pagar un jornal de trabajo con el fin de socolar el rastrojo bajo del predio, informan igualmente que la contratación de la persona que realizo la tala la hizo el señor MESIAS CUELLAR (denunciado), habitante del sector, quien de manera unilateral ordeno talar completamente el área.*
2. *La tala se efectuó en una superficie de aproximadamente media hectárea, en área de rastrojo alto, con especies protectoras de carbón, lacre y guamo, entre otras, circundante de un pequeño caño afluente de la quebrada El Dedito, que luego desemboca en la quebrada La Yuca, en una franja considerada zona verde, desde la creación del barrio Ciudadela Habitacional Siglo XXI.*
3. *Se realiza visita a la vivienda del señor MESIAS CUELLAR, (presunto infractor), quien manifiesta textualmente que "se ordenó talar para evitar la presencia de ladrones y bazuqueros que utilizan la vegetación para ocultarse". Agrega que los robos son constantes en el sector y que ellos deben adelantar acciones como la de mantener la zona libre de vegetación para evitar que la situación se siga presentando; igualmente manifiesta que para la realización de esa actividad estuvo de acuerdo la comunidad, incluidas las personas que colocaron la queja."*

Que en razón de lo anterior, el día 17 de agosto de 2010, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-001-112-10, mediante Auto de Apertura DTC No. 112 de 2010, en contra de MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía No.



**AUTO DE CARGOS DTC No. 002 DE 2022
(28 de febrero)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de señor MESÍAS CUELLAR ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.624.496 expedida en Solano, y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-112-10"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

17.624.496 de Solano.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"*

Que de conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que igualmente establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar

2 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN	Abogado Contratista Oficina Jurídica DTC	

23

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 DE 2022 (28 de febrero)
	<p>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de señor MESÍAS CUELLAR ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.624.496 expedida en Solano, y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-112-10"</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio, indicando en su artículo 24 que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*.

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

"Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Artículo 224º: consagra que "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece en su articulado que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) *Nombre del solicitante;*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN	Abogado Contratista Oficina Jurídica DTC	



**AUTO DE CARGOS DTC No. 002 DE 2022
(28 de febrero)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de señor MESÍAS CUELLAR ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.624.496 expedida en Solano, y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-112-10"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
 - c) *Régimen de propiedad del área;*
 - d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
 - e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."*
- (Decreto 1791 de 1996, Art. 23)

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-001-112-10, seguido en contra de MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.496 de Solano Caquetá, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales

1. Denuncia de la JAC del barrio El Limonar de fecha 23 de marzo de 2010.
2. Concepto Técnico No. 0263 de fecha 16 de abril de 2010, emitido por la contratista de CORPOAMAZONIA, ADELA INES GIL CONTRERAS.
3. Diligencia de Versión Libre de fecha 17 de agosto de 2010, realizada por el investigado el señor MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA.

IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

4 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN	Abogado Contratista Oficina Jurídica DTC	

29

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 DE 2022 (28 de febrero)
	<p>“Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de señor MESÍAS CUELLAR ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.624.496 expedida en Solano, y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-112-10”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

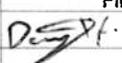
V. DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)*”.

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010; que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN	Abogado Contratista Oficina Jurídica DTC	



**AUTO DE CARGOS DTC No. 002 DE 2022
(28 de febrero)**

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de señor MESÍAS CUELLAR ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.624.496 expedida en Solano, y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-112-10"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).(...)"

Que una vez agotado el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente.

Que según el Concepto Técnico No. 0263 de fecha 16 de abril de 2010, suscrito por el contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS, se tiene que se recibió en CORPOAMAZONIA, Territorial Caquetá, queja presentada por parte de la Junta de Acción Comunal del barrio El Limonar- Ciudadela Siglo XXI, del municipio de Florencia, en donde se denuncia la tala de una zona verde, hecho atribuido al señor MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.496 de Solano, actividad la cual no se encontraba amparada por permiso o autorización expedida por la autoridad competente; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que de la lectura y análisis efectuado a las pruebas que fueron consideradas para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera que se configura los elementos de

6 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN	Abogado Contratista Oficina Jurídica DTC	

25

	AUTO DE CARGOS DTC No. 002 DE 2022 (28 de febrero)
	<p>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de señor MESÍAS CUELLAR ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.624.496 expedida en Solano, y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-112-10"</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

hecho y de derecho, para continuar con la presente investigación ya que existe mérito suficiente para formular pliego de cargos en contra del investigado; por realizar actividades de aprovechamiento de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta las normas citadas.

VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."*

Que en razón de lo expuesto, SE FORMULARÁ PLIEGO DE CARGOS dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, **PS-06-18-001-112-10** en contra de señor MESÍAS CUELLAR ARTUNDUAGA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.624.496 expedida en Solano, en los siguientes términos.

PLIEGO DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Por omisión, al aprovechar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental expedida por la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente) y el artículo 2.2.1.1. 7.1 del Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

VII. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN	Abogado Contratista Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE CARGOS DTC No. 002 DE 2022
(28 de febrero)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de señor MESÍAS CUELLAR ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.624.496 expedida en Solano, y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-112-10"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de MESÍAS CUELLAR ARTUNDUAGA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.624.496 expedida en Solano, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación señalados en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

8 de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA LOZADA	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Revisó:	PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN	Abogado Contratista Oficina Jurídica DTC	